

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-498/2016

RECURRENTE: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIADO:** MARIA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO Y MAURICIO HUESCA  
RODRIGUEZ

Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

## SENTENCIA

Que recae al escrito presentado por Horacio Duarte Olivares, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA (*en adelante: MORENA*) ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: Consejo General del INE*), a fin de impugnar el acuerdo identificado con la clave **INE/CG750/2016**, de catorce de octubre de dos mil dieciséis, por el que “SE MODIFICAN LAS INTEGRACIONES DE LAS COMISIONES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL.”

## RESULTANDO:

**I. Acuerdo INE/CG46/2014.** El seis de junio de dos mil catorce, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que “SE ESTABLECE LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES PERMANENTES Y TEMPORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.” Entre las que se encontraba la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.

**II. Acuerdo INE/CG894/2015.** El catorce de octubre de dos mil quince, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que “SE DETERMINA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL.”

**III. Acuerdo impugnado INE/CG750/2016.** El catorce de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que “SE MODIFICAN LAS INTEGRACIONES DE LAS COMISIONES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL.”, cuyos puntos de acuerdo son los siguientes:

*“Primero.- Se modifica la integración de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional aprobada en el Acuerdo INE/CG46/2014, para que deje de integrar la misma el Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martínez.*

*Segundo.- Se modifica la integración de la Comisión de Organización Electoral aprobada en el Acuerdo INE/CG894/2015, para incluir como integrante de la misma al Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martínez.*

*Tercero.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.*

*Cuarto.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet de este Instituto.”*

**IV. Recurso de apelación.** El veinte de octubre siguiente, Horacio Duarte Olivares, en representación de MORENA, presentó un escrito de demanda, a fin de impugnar el acuerdo identificado con la clave INE/CG750/2016.

**V. Integración, registro y turno.** El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Oficio INE/SCG/1595/2016, por medio del cual, el Secretario del Consejo General del INE, remitió el expediente INE-ATG/524/2016. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior integró el expediente SUP-RAP-498/2016, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Recepción, radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-498/2016**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo y al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró el cierre de la instrucción y pasó el expediente para el dictado de la presente sentencia.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c) y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso b), 42, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido contra un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

**SEGUNDO. Procedencia.** Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación cumple los requisitos establecidos en la normativa aplicable, de conformidad con lo siguiente:

**I. Requisitos formales.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1<sup>1</sup>, de la Ley General del Sistema de Medios de

---

<sup>1</sup> **“Artículo 9 [-] 1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó

Impugnación en Materia Electoral, porque en su escrito de impugnación, la parte recurrente: **1)** Precisa su nombre; **2)** Identifica la resolución impugnada; **3)** Señala a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5)** Expresa conceptos de agravio; **6)** Ofrece y aporta medios de prueba; y, **7)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

**II. Oportunidad.** Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días, considerados de veinticuatro horas, previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>2</sup>

Al respecto, se hace notar que el acuerdo impugnado se aprobó el catorce de octubre de dos mil dieciséis, y que en la respectiva sesión pública estuvo presente el representante de MORENA, Horacio Duarte Olivares,<sup>3</sup> por lo tanto, el plazo de impugnación transcurrió del diecisiete al veinte del citado mes, lo anterior sin contar los días sábado quince ni domingo dieciséis ya que le presente juicio no tiene injerencia en algún proceso electoral que se encuentre en curso. Luego, si el recurso de apelación se presentó el veinte de octubre,<sup>4</sup> entonces resulta oportuno.

**III. Legitimación y personería.** Se reconoce la legitimación de MORENA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a),<sup>5</sup> de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un partido político con registro nacional.

---

por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

<sup>2</sup> “**Artículo 7** [-] 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.” y “**Artículo 8** [-] 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

<sup>3</sup> Lo anterior se corrobora en la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que se consulta en la dirección electrónica siguiente: [http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/CNCS/CNCS-VersionesEstenograficas/2016/10\\_Octubre/VECG1ex14OCT1.pdf](http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/CNCS/CNCS-VersionesEstenograficas/2016/10_Octubre/VECG1ex14OCT1.pdf)

<sup>4</sup> Lo cual se corrobora en el acuse de recibo que presenta la hoja inicial del escrito de impugnación, visible en el Expediente SUP-RAP-498/2016.

<sup>5</sup> “**Artículo 45** [-] 1. Podrán interponer el recurso de apelación: [-] **a)** De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos;”

Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I,<sup>6</sup> de la citada ley adjetiva, se reconoce la personería de Horacio Duarte Olivares, como Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, conforme a la certificación expedida por el Director del Secretariado del INE, así como a lo expuesto en el informe circunstanciado rendido por el Secretario del Consejo General del INE.

**IV. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para controvertir el acuerdo materia del recurso de apelación, por lo que acude ante esta instancia jurisdiccional a fin de que se revoque dicho acuerdo.

**V. Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que la ley adjetiva electoral aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de apelación en que se actúa, para combatir el acuerdo reclamado.

### **TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios**

La pretensión del partido actor es que se revoque el Acuerdo INE/CG750/2016 por medio del cual se modificaron las integraciones de las comisiones del servicio profesional electoral nacional y de organización electoral.

Su causa de pedir radica en que, en su concepto, los puntos de acuerdo primero y segundo desvirtúan el objeto de la integración de las comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y violan los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 42 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y para sustentarla, hace valer los siguientes agravios:

---

<sup>6</sup> “**Artículo 13** [-] 1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a: [-] **a)** Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: [-] **I.** Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;”

## **SUP-RAP-498/2016**

Es violatorio el acuerdo impugnado, en función de que la responsable otorga una solicitud del Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martínez, pasando por encima de los términos legales y violando con ello los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica y objetividad.

Lo anterior, porque consideran que el cambio no tiene una justificación que derive de la función pública y el sentido real del artículo 42 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual le sirvió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para fundamentar su acuerdo.

Asimismo, alegan que el acuerdo pone en riesgo el sistema de comisiones, pues se otorga la petición sin motivación alguna, ni consideración del interés público, ni la afectación del trabajo, calidad y continuidad del seguimiento que los consejeros deben dar en dichas comisiones.

Dichos agravios se estudiarán de forma conjunta, sin que ello le cause perjuicio alguno al partido actor. Lo anterior, en conformidad con lo establecido por la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".<sup>7</sup>

### **CUARTO. Estudio de fondo**

#### *4.1. Marco Normativo*

El artículo 34 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales establece que los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral son cuatro: i) el Consejo General; ii) la Presidencia del Consejo General; iii) la Junta General Ejecutiva; y iv) la Secretaría Ejecutiva.

Por su parte, el artículo 42 del mismo dispositivo normativo indica que el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere

---

<sup>7</sup> Consultable en: *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que serán presididas por un Consejero Electoral.

Con independencia de lo anterior, dispone que las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, funcionarán permanentemente y se integrarán considerando lo siguiente:

1. Sus miembros serán exclusivamente Consejeros Electorales designados por el Consejo Electoral;
2. Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años;
3. La presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.
4. Todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales.
5. En las comisiones podrán participar con voz, pero sin voto, los consejeros del poder Legislativo, así como representantes de los partidos políticos, salvo en las del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias y Fiscalización.

Por su parte, el artículo 44 señala que el Consejo General tiene, entre sus atribuciones:

- a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto; y
- b) Resolver, por mayoría calificada, sobre la creación de unidades técnicas y comisiones.

Finalmente, en ejercicio de su facultad reglamentaria y para efectos de regular el funcionamiento de las comisiones, existe el Reglamento de

## **SUP-RAP-498/2016**

Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual, en su artículo 10 prescribe la forma en que éstas se habrán de integrar.

Solamente las comisiones de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la de Fiscalización, y la de Quejas y Denuncias tienen una integración particular. El resto de ellas, indica que se integrarán con tres o cuatro Consejeros de los cuales uno será su Presidente.

A partir de dicho marco normativo, se puede observar que la integración de las comisiones es una función operativa del Instituto Nacional Electoral, cuya regulación le corresponde determinar; y que los lineamientos que dispuso el Legislador para su funcionamiento son mínimos. En este sentido, queda claro que el Instituto Nacional Electoral tiene amplia libertad para integrar las comisiones.

### *4.2. Caso concreto*

Lo **infundado** del agravio deriva de que Morena hace depender una presunta ilegalidad en la adopción del acuerdo de modificación de integración de comisiones a partir de apreciaciones subjetivas y sin sustento.

En efecto, conforme a las manifestaciones sostenidas por el recurrente, el cambio del Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martínez a fin de pasar de integrar la Comisión de Servicio Profesional Electoral Nacional a la de Organización Electoral a se da en un contexto de lo que el partido político denomina “sospecha de un acomodo ilegal de interés y facciones”.

Agrega que tal cambio afecta el trabajo, calidad y continuidad del seguimiento que los consejeros deben dar en las comisiones y agrega que con dicho cambio no existe un beneficio para la función pública.

Tales manifestaciones no evidencian un actuar ilegal del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, puesto que en forma alguna se violó el



esquema de número de integrantes que deben conformar las comisiones y menos aún se evidencia alguna situación que ponga en riesgo la continuidad de la función de las comisiones.

La sola afirmación dogmática y genérica que realiza el recurrente en relación con la afectación al principio de objetividad y a la calidad y continuidad de las comisiones no constituye una afectación que deba ser reparada, puesto que son apreciaciones subjetivas del recurrente. Por el contrario, Morena no aporta prueba alguna que pudiera al menos indiciariamente presumir un riesgo en la continuidad de los trabajos de las comisiones, por lo que su dicho es vago, genérico e impreciso.

Para demostrar el actuar ilegal en la adopción del acuerdo impugnado, Morena estaba obligado a evidenciar una violación al marco normativo aplicable a la confirmación de las comisiones, en cuanto al número mínimo y máximo de integrantes, la temporalidad en la integración de los miembros que la componen, la no rotación de la presidencia, la integración de un consejero en más de cuatro comisiones entre otras cosas; o demostrar con pruebas que acreditaran fehacientemente una afectación en la continuidad de los trabajos que llevan a cabo las comisiones.

Empero, si Morena se limitó a sostener de manera vaga afirmaciones que constituyen apreciaciones subjetivas acerca de la modificación, las cuales constituyen simples especulaciones sin sustento, resulta incuestionable que su planteamiento resulta ineficaz para evidenciar una actuar indebido de la máxima autoridad administrativa electoral.

Finalmente, es importante precisar que el artículo 42, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales faculta a los Consejeros a integrar las comisiones hasta por tres años, sin que sea obligatoria que deban pertenecer a una comisión forzosamente por dicha temporalidad.

**SUP-RAP-498/2016**

De modo que, al resultar **infundado** el agravio, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo identificado con la clave **INE/CG750/2016** por el que se modifica la integración de las comisiones del Servicio Profesional Electoral Nacional y de Organización Electoral.

**Notifíquese como corresponda.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**